000710/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. J. M. (en Rep de V.V.J)c/N. M. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte n° 710/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 21045/2022), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2022.

I. La recurrente en su memoria ID 859260, critica la medida de prohibición de acceso y acercamiento y comunicación telefónicas y electrónicas materno-filial por el término de tres meses. Señala que no se tuvo en cuenta los antecedentes de la situación familiar e informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Aduce que no se valoró el caso con perspectiva de género y se afecta el interés superior de la niña. Solicita se revoque la decisión y se restablezca el contacto y comunicación con su hija menor de edad.

Elevada la causa a este Tribunal se realizó audiencia en la que se tomó contacto con la niña V.J.V, la que fue oída.

El 27 de diciembre de 2022, contesta la vista conferida la Asesora de Familia.

II. En este estado se advierte que el plazo de tres meses por el que se estableciera la prohibición de acercamiento y comunicación entre la progenitora y su hija M.J.V., de doce años de edad, se encuentra vencido, no surgiendo de autos que la medida haya sido prorrogada.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la medida recurrida, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la progenitora fundado en ID 859260.

III. Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que de las constancias de autos surge que existe una situación de disfunción de los lazos intrafamiliares (madre, padre, niña y familia extensa) que requirió del abordaje interdisciplinario, con la participación de diferentes actores, a fin de brindar un marco de contención para intentar la recuperación de las relaciones interfamiliares en pos del bienestar y desarrollo personal de la niña V.J.V.

Que ello implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica.

Que se desprende de las actuaciones que la situación denunciada existió y que la afectación de la integridad psicofísica de la niña es indudable; circunstancias que ponen en evidencia que resultaron necesarias las medidas adoptadas por la en su oportunidad por la magistrada.

Las medidas protectorias previstas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial para garantizar a las personas el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad, a la libertad y, de manera concomitante, abren un espacio interinstitucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar.

IV. Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles

para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la progenitora contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2022.

2) Tener presente lo señalado en el punto III de los considerandos.

3) Imponer las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. I. C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. P. H. R. en 4 jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°41 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS